

RR/377/2023/DP

Folio de la Solicitud: 280517223000142

Recurrente

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/377/2023/DP, a la presente ponencia, téngasele por recibido y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 129 y 149 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 129.

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;**
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;**
- III. Se declare la incompetencia del responsable;**
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;**
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;**
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;**
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;**
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;**
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;**
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;**
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;**
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable; o**
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.**

ARTÍCULO 149.

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;**
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;**
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;**
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;**
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;**
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o**
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico. (Sic)**

El primer artículo que se cita establece los supuestos legales ante los cuales procede el recurso de revisión, el segundo, determina los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la causal de: falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia.

En ese sentido podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas vigente.

Fundado lo anterior tenemos que, el particular presentó el recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintisiete de marzo del dos mil veintitrés**, en donde al manifestar sus agravios no invoco alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas en el artículo 129 de la Ley en cita.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Dicho lo anterior, cabe hacer mención que el agravio del particular consistió en: *"Estamos en desacuerdo en la respuesta que nos dan , respecto a la información solicitada de mi esposa [REDACTED] , el cual yo como viudo [REDACTED] estoy pidiendo por todos los medios posibles la información que pedí ya que es indispensable para mi para poder cobrar el seguro de gastos funerarios que en su momento mi esposa Elizabeth contrato con la aseguradora GNP en el 2019 y esa información es la que me solicitan para corroborarla y poder tener el pago. Fui al hospital regional de pemex y me negaron la información que me dirigiera a ustedes o a la conducef y por eso acudo al INAlpara que me ayuden o díganme con quien me dirijo para poder tener un documento que me avale la información solicitada necesito un documento que de la información de mi esposa fallecida para wue el seguro GNPme haga valer lo que me deben y cobrar el seguro de antemano muchas gracias por la atención Jesus Roque."* argumento que no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la materia, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso de revisión interpuesto por usted en contra de la **Secretaría de Salud**.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el Licenciado Héctor David Ruíz Tamayo, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.


Lic. Héctor David Ruíz Tamayo
Secretario Ejecutivo.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Ponente.

14/01/2023

